



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 59210/2024/CA1 “Gallardo, Ricardo David s/ sobreseimiento” Jdo. Nac. Crim. y Corr. N° 23

Buenos Aires, 28 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la querrela contra el sobreseimiento de Ricardo David Gallardo.

Presentado el memorial, estamos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

Sobre el fondo:

1. Mónica Andrea Rodríguez, integrante de la Comisión Revisora de Cuentas de la Obra Social del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas, denunció el 29 de octubre de 2024, que se había asentado su asistencia y se falsificó su firma en el acta de asamblea del 4 de junio de ese año que el presidente Ricardo David Gallardo usó para iniciar al mes siguiente el concurso preventivo de la entidad en el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 15. En relación con ello, destacó “algunos ribetes oscuros” pues “durante los últimos años [tomó] conocimiento de que la obra social presenta signos de una alarmante gestión financiera tales como: falta de auditorías, incumplimiento de pagos, etc.” (cfr. denuncia).

Luego, agregó que si la hubieran convocado no hubiera firmado y que las reuniones de directorio no eran habituales. Asimismo, que por sus funciones deberían involucrarla, pero nunca se le dio participación (cfr. declaración testimonial).

En la investigación se realizó un peritaje caligráfico sobre la copia del acta –ya que el original no pudo ser hallado, como se verá más adelante– que reveló que la firma y las grafías atribuidas a Rodríguez no le pertenecían. Una experticia posterior concluyó que tampoco correspondían a las de Gallardo. En su declaración indagatoria se negó a declarar pero accedió a brindar un cuerpo de escritura.

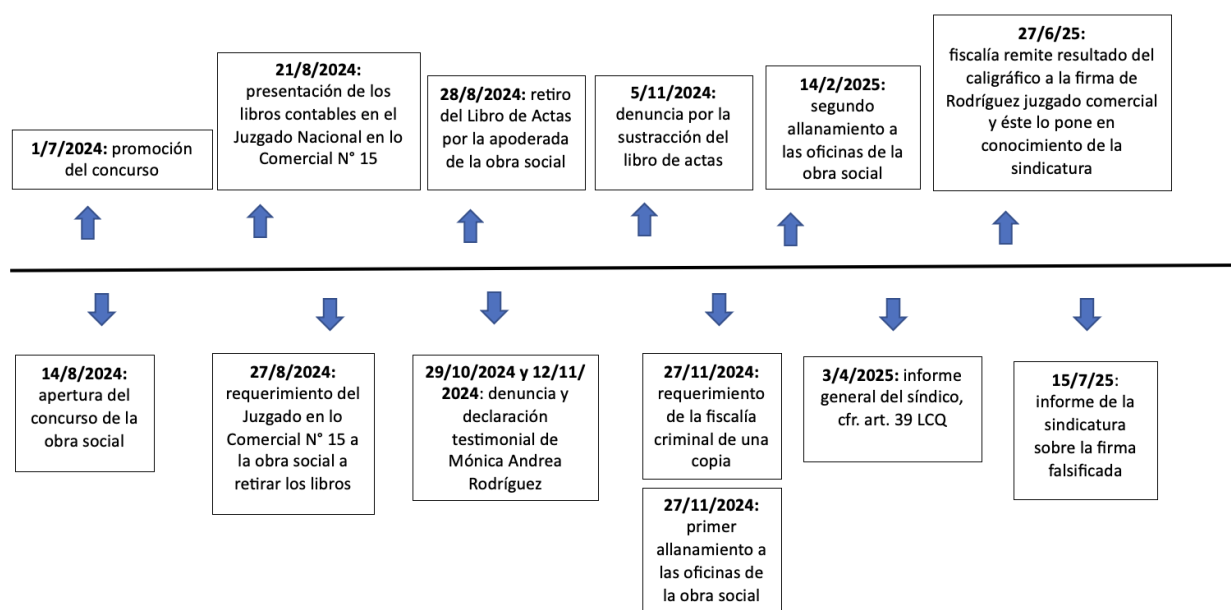
Por otro lado, se incorporó el informe de la síndico Nora Mabel Castagna realizado el 15 de julio de 2025 en el expediente comercial en el que expresó que “aun cuando la firma que se atribuye en el acta del Consejo Directivo de la Obra Social que luce a fs. 732/733 de estos obrados pudiera no ser de la Sra. Rodríguez, ello no afecta a la decisión allí abordada, dado que la denunciante integraba la Comisión Revisora de Cuentas que no tiene competencia a tales efectos”. Se le recibió declaración testimonial en estos actuados donde volvió a referir que la falsificación de la firma no afectaba la decisión del organismo ejecutivo de llevar adelante el concurso.



En base a tales elementos, la fiscalía postuló el sobreseimiento, en prieta síntesis, en el entendimiento de que el último peritaje permitió descartar su intervención en la falsificación del documento, así como que el uso que se dio al instrumento no ocasionó un perjuicio penalmente relevante ya que la revisora de cuentas no tenía competencia en la decisión a adoptar y no se advertía por tanto que se hubiera empleado el acta para inducir a error al magistrado en lo comercial.

El juez *a quo* compartió en lo esencial los argumentos y sobreseyó al imputado. Tal decisión fue apelada y concita nuestra atención.

2. Iniciemos con un esquema que facilita el análisis de los hechos:



Ahora bien, se encuentra entonces fuera de discusión que la firma atribuida a la querellante en el acta de asamblea de la Obra Social del Personal de Industria Química y Petroquímica del 4 de junio de 2024 *es falsa*.

Tampoco se ha cuestionado que la nombrada efectivamente cumplía en dicho ente la función de integrante de la comisión revisora de cuentas. Este órgano societario, se encuentra constituido conforme los artículos 26 y 27 del estatuto de la Obra Social, donde se le asigna la competencia general de “fiscalizar la administración de la Obra Social”, especificando luego que le corresponde en particular “confeccionar un informe para ser sometido a la consideración del Consejo Directivo en el que emitirá opinión sobre la memoria y los estados elaborados por el Tesorero conforme lo normado por el artículo 17, inciso c”. En esa última disposición, se señala que tales instrumentos de rendición de cuentas se deben presentar dentro de los 90 días de cada ejercicio anual y constan de: “la memoria, el estado de situación patrimonial, estados de resultado, estado de evolución del patrimonio y cuadros anexos, los que deberán contar con informe de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 59210/2024/CA1 “Gallardo, Ricardo David s/ sobreseimiento” Jdo. Nac. Crim. y Corr. N° 23

contador público legalizado por el correspondiente consejo profesional con el informe de la comisión revisora de cuentas con dictamen emitido por la sindicatura”, entre otros resguardos que se mencionan.

Cabe agregar en relación a ello, que en informe general del sindico del concurso del 3 de abril de 2025, se señala, entre otras irregularidades -como la falta del libro de actas, sugestivamente sustraído el martes siguiente a la denuncia del 30 de octubre de 2024, sobre lo que hemos de volver-, que “de la compulsas de los libros de inventarios y balances se observa que a partir del ejercicio cerrado el 31/12/2018 no se ha incluido la memoria correspondiente a cada ejercicio”.

Aquí, es decir frente a estos elementos objetivos, los argumentos de la Fiscalía y del *a quo* encuentran sus primeras flaquezas lógicas y jurídicas.

En primer lugar, es evidente la antijuridicidad de la falsificación en estudio, lo mismo que su ilicitud. Si se prevé la existencia en la obra social de revisores de cuenta, seguramente en cumplimiento de los objetivos y mandatos de salud pública de la Ley 23.660, obviamente se pretende que su trabajo sea real y que no se lo de por hecho con su mentida participación en los actos del ente. De todas maneras, nadie ha pretendido aquí sostener hipótesis tales como la de una simulación lícita, que se hubiera visto en definitiva refutada por la infinidad de perjuicios a terceros y miserias que puede suponer para los trabajadores el funcionamiento sin control ni supervisión de una obra social sindical (art. 334 del Código Civil y Comercial).

Dicho esto, acreditada la falsedad del documento -que lo es tanto en sentido material como también ideológico pues da cuenta de circunstancias inexistentes, como la presencia de la querellante, aunque dicha especie espuria no integre la figura-, el primer tramo de la definición del art. 292 del Código Penal se encuentra satisfecho. La atipicidad, esbozada de manera confusa, parece dirigirse más bien hacia la exigencia de la *posibilidad de perjuicio*. Sin embargo, el Agente Fiscal sólo se refiere a ella cuando aborda la viabilidad del reproche por el uso del documento, limitándose en cuanto a la falsificación en sí misma, a señalar que no se ha acreditado que Ricardo David Gallardo hubiera intervenido en su confección.

Debe aclararse, no obstante, que tal elemento integra el modelo penal tanto para el delito principal como en la extensión al uso prevista en el art. 296 del Código Penal.

Dejando de lado esas imprecisiones, los argumentos para descartar la *posibilidad* del perjuicio se exhiben en extremo parciales y débiles. En primer lugar,



el *a quo* y el fiscal se concentran en las consecuencias que podría tener en el trámite del concurso y, a su vez, limitan esta estrecha perspectiva a la intervención de la querellante y la rúbrica del acta como requisito para la promoción misma del proceso falencial. Al arribar a ese tramo, en tanto el silogismo es errado, la conclusión resulta igualmente equivocada.

Como lo señalamos antes, no se advierte de lo actuado en la causa, de la naturaleza misma de la persona jurídica involucrada y de las funciones que tenía asignada para su control Mónica Andrea Rodríguez, ningún elemento que permita sostener seriamente que su mentida participación en la reunión de asamblea y la falsificación de su firma no *pueda* dar lugar a perjuicio alguno.

A la vista de las exigencias elementales de una prestación de salud real y de buena fe y a la vista de la normativa en materia de obras sociales -Ley 23.660 y decreto PEN 1400/2021-, del propio estatuto de la que aquí se trata y el sentido común, si no era con su presencia en los actos de administración, en particular los que tenían la trascendencia de la reunión de la asamblea o consejo de gobierno, y con más razón nada menos que en aquella en la que se resolvió llevar a concurso de acreedores a la obra social, ¿en qué circunstancias debe suponerse que la querellante ejercía sus deberes de *fiscalización*?

¿Es razonable entonces afirmar, de manera categórica como lo han hecho el *a quo* y la fiscal, que de tal ilicitud *no pueda resultar perjuicio*? Justamente, la actuación de todo organismo o institución con funciones de sindicatura, revisión de cuentas o denominaciones similares, no es sino la de un reaseguro de daños, de previsión de riesgos. Es absurdo sostener que exhibir falsamente a cualquiera de ellos por presente y en silencio en un acto trascendente para la sociedad y el patrimonio por el que deben velar, suponga una circunstancia inocua, neutra, sin consecuencia alguna.

No es así, claro está. Menos aun cuando el propio síndico del concurso ha señalado que el ente desde hacía seis años no documentaba sus cuentas y memorias de ejercicio, lo que desbarataba la posibilidad de los revisores de ejercer las facultades específicas de los arts. 17 y 27 del estatuto. Incluso, ha permanecido sin valoración la denuncia que la recurrente realizó ante la Superintendencia de Servicios de Salud de la República Argentina meses antes de la radicada en este fuero, que no parece haber motivado en el ente regulador iniciativa ni respuesta. Incluso al propio *a quo* sólo ha enviado hasta el momento la mera constancia del pronto despacho presentado por la querellante.

Más bien se impone como hipótesis lógica que, en la súbita reunión del 4 de junio de 2024, no se quiso tener presente a la querellante, en prevención de lo que pudiera resultar de ello, como podría haber sido su oposición a la decisión que allí se habría de adoptar, o cualquier otra intervención que pudiera ser propia de su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 59210/2024/CA1 “Gallardo, Ricardo David s/ sobreseimiento” Jdo. Nac. Crim. y Corr. N° 23

función. No tenemos de esto certeza y el imputado y sus letrados no han esbozado justificación alguna, pero no sería razonable suponer que quienes se ocuparon de ejecutar la falsedad se hubieran movido por fines legítimos o por buena fe.

Se ha soslayado entonces que la posibilidad de perjuicio resulta en un requisito muy diferente al del daño concreto, e incluso a las estimaciones propias de las probabilidades de tal cosa. En ese sentido, se ha dicho con acierto que “cuando la ley penal reprime la creación de un documento falso o la adulteración de uno verdadero no requiere la efectiva producción de un daño, sino que tan solo reclama el peligro presunto que pueda resultar de ella, dado que tal acto tiene como destino su utilización, que, además de lesionar la fe pública, lleva ínsita la posibilidad de perjuicio de cualquier bien jurídicamente tutelado, que no necesariamente ha de ser de índole patrimonial” (CFCP, Sala II “Delucchi”, rta. 8/5/2003).

De manera semejante, la doctrina afirma que “en forma casi unánime se sostiene que el perjuicio tiene un alcance más amplio que la afectación de la fe pública, exigiéndose que se vulnere otro bien jurídico distinto (...) Este perjuicio potencial al bien jurídico puede ser de cualquier naturaleza, tanto patrimonial como extrapatrimonial, resultando indiferente quién sea el titular del bien jurídico afectado o puesto en peligro” (D’Alessio, Divito, Código Penal comentado, edición 1ra, comentario al art. 292).

Asimismo, que “el perjuicio (...) debe consistir, tanto en los documentos públicos como privados, en la posibilidad de que mediante su empleo se vulnere algún otro bien. No es necesario que se trate de un bien patrimonial; basta la posibilidad de un perjuicio cualquiera con tal de que esta situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso (Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, ed. Tea, Buenos Aires, 1988, tomo V, pág. 465).

Con ello en miras, es claro que la posibilidad de perjuicio es mucho más amplia que la obligatoriedad de la presencia y la firma de la revisora de cuentas como recaudo objetivo para iniciar el proceso falencial, sobre lo que se concentra de manera equivocada la decisión en estudio, que también yerra en la misma dirección al ponderar el informe del síndico del 15 de julio de 2025.

En rigor, tales consideraciones se vincularían con la posible comisión, *además de la falsificación*, del fraude consumado o intentado merced a su empleo como parte de las presentaciones de la obra social en el concurso. Enseguida volveremos sobre esto.



Cabe aquí concluir, con relación a la falsificación, que en principio se encuentran reunidos los elementos exigidos por la figura del art. 292 del Código Penal, independientemente de la hipótesis de pluralidad delictiva que pueda resultar aplicable a las conductas que se integraron con el empleo del documento. Al respecto, todavía debería tenerse presente que Gallardo aparece firmando como máxima autoridad de la Obra Social un acta en la cual no solo se estampó una firma falsamente atribuida a la querellante *sino que también afirma su presencia*. Aunque el fiscal y el *a quo* descartan la autoría *material* en la falsificación, sería más arduo afirmar con certeza que el imputado no puede ser pasible de reproche por un modo diverso de participación, cuando él mismo sostuvo con su firma el relato de la inexistente presencia en el lugar de Mónica Andrea Rodríguez.

Cuanto menos, esa contingencia torna aún más inverosímil su alegato de buena fe, lo mismo que consolida la prueba del dolo del reproche por el uso del documento falsificado.

3. Resta analizar si, además, de esa manera se incurrió en el delito de estafa, en la modalidad procesal de la defraudación.

En su aspecto material, nuevamente, no cabe sino concluir que el despliegue engañoso requerido por el art. 172 del Código Penal se encuentra plenamente satisfecho con la presentación del acta falsificada. En ese sentido, aunque el Tribunal ha rechazado reiteradamente la verificación del ardid cuando las conductas se limitan al desarrollo usual por las partes de los alegatos que demandan sus pretensiones dentro de lo que integra la competencia y el ámbito de decisión de los jueces de la causa, incluso merced a exageraciones o astucias argumentales, en cambio lo ha considerado presente cuando se recurre prácticas manifiestamente engañosas, *como la presentación de documentos falsificados* (en este sentido, Sala IV, causas N° 6997/22 “Menutti” del 24/08/22, 49307/21 “Lojo” rta. 5/4/22, 39928/25 “Budak” rta., 22/4/26, entre muchas otras).

Nuevamente, la cuestión radica aquí en la relevancia que se otorgue a la eventualidad del perjuicio o la idoneidad de la maniobra para llevar a error. En este caso en la hipótesis *en triángulo*, que tiene como sujeto pasivo a los magistrados que deben intervenir en el proceso, aunque los damnificados resulten en última instancia las otras partes en juicio, como aquí los acreedores -entre ellos la propia querellante- o los que por cualquier otra razón se vinculen al asunto en discusión, como en este caso los obreros afiliados a la obra social.

Tampoco aquí tal estimación de una razonable posibilidad de perjuicio se agota en la constatación de la exigencia de firma del revisor de cuentas como requisito para iniciar el concurso de una obra social sindical. Si así fuera, todas las estafas procesales se agotarían en los casos en los que el ardid se circunscriba a los actos propios de la promoción de los juicios. Ello supondría un absurdo en tanto ni





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 59210/2024/CA1 “Gallardo, Ricardo David s/ sobreseimiento” Jdo. Nac. Crim. y Corr. N° 23

esas contingencias son las únicas en las que una parte, sus representantes o patrocinantes podrían aventurarse a presentar documentos falsificados o cualquier otro engaño relevante, ni las decisiones de los jueces se limitan a las primeras que otorgan o deniegan el curso inicial de un proceso, como podría ser el estimar reunidos los requisitos de una denuncia, una querrela, una demanda de derecho privado o la presentación que inaugura un concurso de acreedores.

Liberados de ese escollo lógico equivocado, se advierte que la mentida intervención del organismo que debía fiscalizar los actos de la obra social sindical, aunque se pretenda sostener que no alcanzó para variar las severas consideraciones del juez y el síndico del concurso, tenía entidad suficiente para afectar *el conocimiento y decisión* -art. 116 CN- sobre las materias propias de un proceso de esa especie.

Sin pretender abundar en la naturaleza de los asuntos de otros fueros, cabe tener presente que los procesos falenciales suponen una severa prórroga o drástica modificación de los términos ordinarios de las obligaciones. Basta para ello con tener en cuenta, aunque se trate del concurso de acreedores donde el fallido conserva la administración del patrimonio en crisis, con la quita que suponen los acuerdos en el monto de los créditos originales (art. 43 de la Ley 24.522).

De allí que el legislador ha establecido un régimen en el que se observa una marcada preocupación por la valoración de la conducta del deudor y el control de sus actos. En nuestro caso, como se advierte en la línea temporal insertada más arriba, al verificarse las primeras decisiones, como la que tiene por constatados los requisitos para promover el trámite, no había llegado al concurso la noticia de la falsificación denunciada por el querellante, por lo que el argumento de la irrelevancia ensayado por el a quo y la fiscalía no alcanza a superar el simple anacronismo. Es probable que el juez comercial, aunque conociera la falsificación, hubiera de todas maneras tenido por cumplidos los *requisitos sustanciales* de los artículos 5 a 12 de la Ley, pero no tuvo posibilidad de darse cuenta. También es probable que, en caso contrario, no estuviera dispuesto a aceptar la solicitud y emitir la resolución de los artículos 13 y 14 frente a los presupuestos ilegítimos que hubieran exhibido -por la falsificación- la personería y representación que reclama el art. 6to.

De modo que ya en los prolegómenos de dicho proceso es posible encontrar los frutos del ardid, en tanto tenemos certeza de que el juez del concurso



no se percató de la ilicitud del acta que documentaba el mandato al imputado para iniciar el proceso.

Pero incluso si se aceptara a modo de hipótesis que la legitimidad de la asamblea y el acta que la documenta hayan sido irrelevantes para el inicio del proceso, ello no hubiera agotado de todos modos el perjuicio potencial y la idoneidad de la maniobra ardidosa. En definitiva, la regulación de estos juicios -sea el concurso o la quiebra- contiene una infinidad de contingencias en las que se someten a revisión y vigilancia los actos jurídicos y la conducta en general del fallido antes y después de los procesos (vgr. Arts. 16, 17, 39, 50, 52, 60, 63, 79, 77, 88, 118, 119, entre otros), incluyendo el examen del origen y las causas del desequilibrio económico que llevó a la cesación de pagos.

Al respecto sería aventurado tener *a priori* como intrascendente la fraudulenta simulación de la intervención de los organismos de control interno de una persona jurídica. La discusión sobre la tipicidad, dependiendo del éxito o del fracaso del despliegue engañoso, como sería aquí notar o conocer la falsedad del acta, se limitaría a la mera estimación de la consumación o tentativa de la estafa procesal.

4. En mérito a lo expuesto, hemos de revocar el sobreseimiento del imputado y decretar su procesamiento como autor responsable de los delitos de uso de documento falsificado en concurso ideal con estafa (arts. 45, 54, 172 y 296 del Código Penal)

Sin perjuicio de ello, deberán extremarse los esfuerzos para dar con Marcos Pedernera para cumplir con su declaración testimonial. Por otra parte, destaca en las diversas contingencias de la instrucción que en los dos allanamientos a la oficina de la obra social, en México 1474, no pudo darse con los libros de actas y que recién al cabo del segundo registro, el apoderado Walter Luis Gazzolo aportó copia de una denuncia supuestamente realizada el 5 de noviembre de 2024. Allí consta que ese día, llamativamente el martes siguiente a la denuncia que diera lugar a esta causa, el libro en cuestión había sido sustraído en la localidad de Ezeiza a un sujeto llamado Nicolás Gabriel Pugniture, cuyo rol en la entidad o razón como tenedor del documento se desconoce.

Deberá profundizarse la investigación de esos hechos, en tanto atañen a la suerte corrida por parte de las pruebas del sumario y al cumplimiento de la decisión del *a quo* que ordenó su secuestro. Ni siquiera se han incorporado constancias relativas a la autenticidad de esa denuncia o al proceso que al que habría dado lugar. En derredor de la repentina desaparición del libro integrado por el original del acta que contendría la firma falsificada de la querellante -a poco de iniciado el sumario y poco antes de los allanamientos- la fiscalía incorporó testimonios del expediente comercial del que se desprende que el 28 de agosto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 59210/2024/CA1 “Gallardo, Ricardo David s/ sobreseimiento” Jdo. Nac. Crim. y Corr. N° 23

2024 lo retiró la Dra. Paula Cecilia Cattelan, en representación de la concursada. Al ser consultada al respecto, manifestó que se lo habría entregado a “personal administrativo de la obra social” que la acompañaba, aunque no aportó sus datos personales o constancia alguna de dichas diligencias (cfr. archivo: “Documental / Documentos [13/02/2025 10:56 - Web-SANCHEZ NEGRETTE GABRIELA (27205375932)]”).

Estas pesquisas complementarias pueden ser oportunamente practicadas en testimonios de manera de no entorpecer el avance de la causa, dando en su caso lugar a la actuación requirente que corresponda de parte del Ministerio Público Fiscal de la Nación en caso de suponer los hechos nuevos cursos e hipótesis delictivas.

Por último, en la anterior instancia se deberá hacer saber sobre este proceso y su estado a la Superintendencia de Servicios de Salud, con copia de esta resolución. También al Ministerio de Salud de la Nación, a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, al Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Obra Social del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas.

Sobre el dictado de las medidas cautelares:

5.A partir de lo resuelto en el precedente “González” (Sala IV, causa N° 65421/23, rta. 18/12/24), no existe controversia en cuanto a que las medidas cautelares deben ser dictadas por este Tribunal en los casos en que se esté decidiendo el procesamiento.

Sentado ello, toda vez que ni la querrela, ni los representantes del Ministerio Público Fiscal no propiciaron la medida del artículo 312 del CPPN, ni se advierten riesgos procesales que hagan necesario su dictado, el agravamiento de su situación deberá ser sin prisión preventiva.

En relación con el embargo, el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que el monto debe resultar suficiente para garantizar la eventual indemnización civil y las costas del proceso, conformadas por el valor de la tasa de justicia, los honorarios de los abogados actuantes, peritos y demás gastos originados en el trámite de la causa (artículo 533 del CPPN).

Aun cuando de momento no se habría ejercido la acción civil, debe tenerse en cuenta que se trata de una protección eventual al ejercicio de los derechos del potencial actor civil para una posible indemnización por los daños y perjuicios derivados del delito investigado –que en el caso deberá contemplar el considerable



monto del activo de la concursada prudencialmente estimado en el proceso comercial y la demanda de la querellante en el fuero laboral en cuya virtud integraría la masa de acreedores (exte. 11202/2025 “Rodríguez, Mónica Andrea c/ OSPIQYP y otros s/ Despido” del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 36)– (ver Sala IV, causa N° 2001/19 “De la Portilla”, rta. el 6/12/2022, entre tantas otras).

Por otra parte, es preciso recordar que en los procesos penales, conforme el artículo 19 de la Ley 27.423, la regulación mínima para la etapa preliminar es de quince UMAS, cuyo valor es de noventa y cinco mil seiscientos veintiséis (\$95.626), conforme la Resolución SGA N° 1076/2026 –Expediente n° 7317/2022– de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de lo que, teniendo en cuenta los dos letrados intervinientes por la defensa, y aquel que asiste al querellante, resulta un total de cuatro millones trescientos tres mil seiscientos veinte pesos (\$4.303.620), a lo que debe sumarse el valor de la tasa de justicia y los honorarios profesionales de los auxiliares de justicia que actuaron en el proceso, uno de ellos integrante del Cuerpo de Calígrafos Oficiales, que intervino en dos ocasiones, y otro propuesto por la querrela, cuya labor también se presume onerosa y sus emolumentos poseen carácter alimentario (art. 3 de la ley aludida en último término).

De este modo, se estima adecuada la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

1. REVOCAR el auto traído a estudio y **dictar el procesamiento sin prisión preventiva de Ricardo David Gallardo** como autor del delito de uso de documento privado falso en concurso ideal con estafa (artículos 45, 54, 172 y 296 del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

2. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de Ricardo David Gallardo hasta cubrir la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100. Se deja constancia de que el juez Julio Marcelo Lucini no suscribe la presente por aplicación del artículo 24 *bis*, último párrafo, del CPPN.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

HERNÁN MARTÍN LÓPEZ

Ante mí:

Micaela Geuzi Karaian
Prosecretaria de Cámara *Ad Hoc*

